

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**6897** *RESOLUCION de 23 de febrero de 1994, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la autorización a la estructura de protección marca «Antonio Carraro», modelo TS 09, tipo bastidor de dos postes adelantado, válida para el tractor marca «Antonio Carraro», modelo Tigrone 7700 Tritrac 4 x 4, versión 4RM.*

A los efectos de la autorización preceptiva para la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola, para casos de vuelco y sus «estructuras de protección para casos de vuelco», de acuerdo con lo establecido en las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de julio de 1979 y de 28 de mayo de 1987, y vista la aceptación previa del Ministerio de Industria y Energía, según se estipula en el Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio,

Esta Dirección General resuelve autorizar la estructura de protección:

Marca «Antonio Carraro», modelo TS 09, tipo bastidor de dos postes adelantado, válida para los tractores:

Marca: «Antonio Carraro». Modelo: Tigrone 7700 Tritrac 4 x 4. Versión: 4RM.

El número de homologación asignado a la estructura es el e2 VS2 001.

Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente autorización para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en las disposiciones mencionadas.

Madrid, 23 de febrero de 1994.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

**6898** *RESOLUCION de 23 de febrero de 1994, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección marca «Landini», modelo ARS 5/A, tipo bastidor de dos postes adelantado, válida para los tractores marca «Landini», modelo DT 85 FP, versión 4RM y uno que se cita.*

A solicitud de «Tecnitractor, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

1. Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación de la estructura de protección marca «Landini», modelo ARS 5/A, tipo bastidor de dos postes adelantado, válida para los tractores:

Marca: «Landini». Modelo: DT 85 FP. Versión: 4RM.

Marca: «Landini». Modelo R 85 FP. Versión: 2RM.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP4b/9401.a(2).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el código OCDE, método estático, por la Estación de Ensayos del IIA de Milán (Italia), y las verificaciones preceptivas, por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 23 de febrero de 1994.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

**6899** *RESOLUCION de 23 de febrero de 1994, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección marca «Massey Ferguson», modelo ARS 6/A, tipo bastidor de dos postes adelantado válida para los tractores marca «Massey Ferguson», modelo MF 394 4PF, versión 4RM y tres que se citan.*

A solicitud de «Massey Ferguson Iberia, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

1. Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación de la estructura de protección marca «Massey Ferguson», modelo ARS 6/A, tipo bastidor de dos postes adelantado válida para los tractores.

Marca: «Massey Ferguson». Modelo: MF 394 4FP. Versión: 4RM.

Marca: «Massey Ferguson». Modelo: MF 394 4SP. Versión: 4RM.

Marca: «Massey Ferguson». Modelo: MF 394 FP. Versión: 2RM.

Marca: «Massey Ferguson». Modelo: MF 394 SP. Versión: 2RM.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP4b/9402.a(4).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el código VI OCDE, método estático, por la Estación de Ensayos del IIA de Milán (Italia), y las verificaciones preceptivas, por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 23 de febrero de 1994.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

**6900** *ORDEN de 17 de marzo de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro combinado de pedrisco, viento y lluvia en tabaco, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.*

De conformidad con el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro combinado de pedrisco, viento y lluvia en tabaco y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro combinado de pedrisco, viento y lluvia en tabaco, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de las distintas variedades de tabaco, que se encuentren situadas en las provincias y Comunidades Autónomas que se indican a continuación:

Alava, Asturias, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, León, Lleida, La Rioja, Madrid, Málaga, Navarra, Orense, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Toledo, Valencia y Zamora.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.) sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o tipos de tabaco diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

## Artículo 2.

Para poder contratar este Seguro, el productor tendrá que tener asignada cuota de producción por este Ministerio, así como tener suscrito el correspondiente contrato de cultivo con una empresa de transformación, bien a título individual o bien por estar integrado en una agrupación de productores.

Así mismo, serán asegurables aquellas producciones obtenidas por agricultores que, mediante contrato de cesión, cultiven parcelas cuya titularidad corresponda a Ayuntamientos o entes locales.

Las variedades asegurables son las correspondientes a los grupos de tabaco indicados a continuación:

Grupos	Variedades
I. Tabaco curado al aire caliente .....	Virginia.
II. Tabaco rubio curado al aire .....	Burley E o procesable.
III. Tabaco negro curado al aire .....	Burley fermentado y Havana.
IV. Tabaco curado al fuego .....	Kentucky.

No son asegurables las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

## Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro combinado de pedrisco, viento y lluvia en tabaco, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para el arraigo de la planta.
  - Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
  - Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de plantación.
  - Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
  - Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
  - Despuntado y deshijado de la planta en el momento oportuno en las variedades Virginia, Burley E o procesable y Burley fermentado.
- Excepcionalmente, cuando las exigencias comerciales de calidad así lo exijan, no tendrá esta práctica la consideración de condición técnica mínima de cultivo.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
  - Mantenimiento en adecuadas condiciones de los cauces y drenajes que se encuentren bajo el cuidado y competencia del agricultor.
  - Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

## Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro combinado de pedrisco, viento y lluvia en tabaco, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción. Si bien la producción total asegurada no podrá superar la cuota de producción que tenga asignada según la normativa vigente.

Si la agrupación de entidades aseguradoras no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

## Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para los distintos grupos y únicamente a efectos del Seguro combinado de pedrisco, viento y lluvia en tabaco, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán como máximo los establecidos a continuación:

Grupos	Variedades	Precio — Pts/kg
I. Tabaco curado al aire caliente.	Virginia.	400
II. Tabaco rubio curado al aire ..	Burley E o procesable.	315
III. Tabaco negro curado al aire ..	Burley fermentado y Havana.	315
IV. Tabaco curado al fuego .....	Kentucky.	345

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación de los precios anteriores, dando comunicación de la misma a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

## Artículo 6.

Las garantías del Seguro combinado de pedrisco, viento y lluvia en tabaco se inician con la toma de efectos, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección con las fechas límites siguientes:

Riesgo de pedrisco y viento:

31 de octubre, para el tabaco Virginia.

15 de octubre para el resto de tabacos excepto en la provincia de León para el tabaco Havana, cuya fecha límite es el 30 de septiembre.

Riesgo de lluvia:

Provincia de Cáceres y comarca Valle del Tiétar en la provincia de Avila y Talavera en la provincia de Toledo:

Daños por descalzamiento o enterramiento de la planta:

31 de octubre, para el tabaco Virginia.

15 de octubre, para el resto de tabacos.

Pérdida de la planta como consecuencia de la asfixia de su sistema radicular:

15 de septiembre, para todos los tabacos.

Resto del ámbito de aplicación:

31 de octubre, para tabacos Virginia.

15 de octubre, para el resto de tabacos, excepto en la provincia de León para el tabaco Havana, cuya fecha límite es el 30 de septiembre.

A efectos del Seguro combinado de pedrisco, viento y lluvia en tabaco, se entiende efectuada la recolección, cuando el tabaco es retirado del campo, debiendo efectuarse dicha retirada inmediatamente después del repelle de las hojas para la variedad Virginia y en un período máximo de veinticuatro horas después del corte para el resto de variedades.

## Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción del seguro combinado de pedrisco, viento y lluvia en tabaco, se iniciará el 1 de abril y finalizará el 30 de junio.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las comisiones provinciales de seguros agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

En consecuencia carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

#### Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de tabaco.

En consecuencia, el agricultor que suscriba el Seguro combinado de pedrisco, viento y lluvia en tabaco deberá asegurar la totalidad de las parcelas de tabaco que posea en el ámbito de aplicación del Seguro.

#### Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

#### Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de marzo de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

### 6901

*ORDEN de 2 de marzo de 1994 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 49.042, interpuesto por «Naviera Laida, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 20 de octubre de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 49.042, promovido por «Naviera Laida, Sociedad Anónima», sobre modernización y reconversión de flota pesquera; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Ibáñez de la Cadiniere en representación de «Naviera Laida, Sociedad Anónima», contra las resoluciones a que se contraen las presentes actuaciones, debemos confirmarlas por ser ajustadas a Derecho, con todos los efectos inherentes a esta declaración. Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 2 de marzo de 1994.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Pesca Marítima.

### 6902

*ORDEN de 2 de marzo de 1994 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.549/91, interpuesto por doña Inés Monje Fernández.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 3 de octubre de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.549/91, promovido por doña Inés Monje

Fernández, sobre abono de complemento de destino con carácter retroactivo; Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Inés Monje Fernández contra la Resolución de fecha 11 de febrero de 1991 de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario que denegó su solicitud de percibir el complemento de destino correspondiente a su grado personal, y contra la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 6 de junio de 1991 que desestimó el recurso de alzada formulado frente a aquélla, debemos anular y anulamos las citadas resoluciones por ser contrarias al Ordenamiento Jurídico, reconociendo el derecho de la actora a percibir el complemento de destino del nivel 20 desde el 1 de junio de 1988, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por la anterior declaración y a satisfacer a la recurrente las correspondientes diferencias retributivas entre el 1 de junio de 1988 y el 1 de febrero de 1990; sin hacer imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 2 de marzo de 1994.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

### 6903

*ORDEN de 2 de marzo de 1994 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 2.376/91, interpuesto por «Francisco R. Artal, Sociedad Limitada».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 30 de junio de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 2.376/91, promovido por «Francisco R. Artal, Sociedad Limitada», sobre infracción administrativa en materia de abonos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de «Francisco R. Artal, Sociedad Limitada», de Paterna (Valencia), contra las Resoluciones de 20 de febrero de 1990 de la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de 7 de mayo de 1991 de dicho Ministerio de Agricultura, desestimando el recurso de alzada formulado contra aquélla, por las que se impuso a la recurrente la sanción de 100.001 pesetas, declarando la conformidad de las citadas resoluciones con el ordenamiento jurídico; sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 2 de marzo de 1994.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Política Alimentaria.

### 6904

*ORDEN de 2 de marzo de 1994 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 2.354/91, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 969/83, interpuesto por don Ramón Querol Tortajada.*

Con fecha 12 de julio de 1990, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 969/83, promovido por don Ramón Querol Tortajada, sobre reducción de jornada y retribuciones; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso interpuesto por don Ramón Querol Tortajada, posteriormente seguido en representación del mismo por el Letrado don Carlos Iglesias Selgas, contra la desestimación presunta por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del recurso